



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 021

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2018-00618 -00
Demandante:	Blanca Luz Arboleda Morales y otros
Demandado:	Sucesores de Pedro Luis Arboleda Mesa y otros
Asunto:	Resuelve nulidad
Decisión:	Declara no probada
Auto interloc.:	925

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por la parte demandante aduciendo como causal la indebida comunicación de las providencias del 27 de abril, 24 de junio y 01 de julio de 2021, por medio de las cuales se fijó fecha de audiencias, se requiero a las partes por su inasistencia y se culminó el proceso, respectivamente, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., en tanto no se remitió información al correo electrónico del apoderado judicial y no se publicitó en la plataforma TYBA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, el Juzgado procedió con la fijación de fecha de audiencia para el 24 de junio de 2021, decisión que fue publicitada por estado 070 del 29 de abril de 2021; luego a través de providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado 10 del 25 de junio, se requirió a las partes para que justificaran la inasistencia a la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G del P.

Finalmente, por proveído del 01 de julio de 2021, se procedió con la terminación del proceso, ante el silencio de las partes, la decisión fue publicada en el estado 109 del 02 de julio hogaño.

Empero, en fecha 14 de septiembre de 2021, la parte demandante, por medio de su procurador judicial formuló nulidad por indebida notificación de las providencias.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado la nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso), al pretermirse notificar las providencias ya citadas directamente a la parte actora y publicitarla a través de la plataforma TYBA.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”***

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...”
(Negritas y subrayas fura del texto original).

Resulta imperativo traer a colación las reglas para la publicitación de las providencias, para lo cual el artículo 295 del C.G del P., dispone que:

¹ Sentencia C 648 de 2001

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...”

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estatuye que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

El caso concreto.

En el *sub-judice* no cabe duda que la publicitación de las providencias que se demandan realizadas en indebida forma, cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 295 del C.G del P., y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, veamos por qué.

Conforme las normas procesales que previamente fueron enunciadas, las providencias judiciales deben ser notificadas por la Judicatura a través de los estados, salvo que la propia legislación adjetiva disponga otra cosa. En este contexto, sobre los autos de fecha 27 de abril, 24 de junio y 01 de julio de 2021, no se observa regulación especial que estatuya respecto de su contenido, deba ser publicitado por medio adicional o disímil al estado, pues es el medio idóneo a través del cual se comunica a las partes sobre las decisiones en su causa.

Ahora, el Decreto 806 de 2020, no dispuso que el canal específico para la publicación de los estos fuese la plataforma TYBA, ni estableció como exigencia que las providencias deben ser remitidas a cada una de las partes en *Litis* para configurar la efectividad del acto de comunicación, en razón a que la vigilancia del estado de los procesos y la comunicación de la fecha de audiencia corresponde a un deber de la propia parte y su apoderado, tan es así que el numeral 11 del artículo 78 del Código General Proceso, lo dispone taxativamente.

Lo que sí refulge paladino, es que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, exige la inserción del estado en medio virtual, evento que es acatado por esta Agencia, en tanto las actuaciones se pueden corroborar continuamente en el micro sitio asignado por la Rama Judicial en su página web a través de los estados electrónicos, escenario que

fue y sigue siendo difundido por el Despacho, mediante propagación a través del correo electrónico y carteles físicos a las afueras de la edificación, por lo que los argumentos que se expusieron para sustentar la nulidad no pueden ser acogidos.

Finalmente, en lo que atañe a que la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G del P., es disímil a la descrita en el artículo 372 ibídem, debe ponerse de presente que el inciso 2 del numeral 9 de la primera norma enunciada, reza que *“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”*, razón de suyo que sea aplicable la consecuencia prevista en este plenario, ante la no comparecencia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

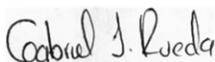
ÚNICO. DECLÁRESE NO PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandante con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANT.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.</p> <p>Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p></p> <p>GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Rad. 2018-00642

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Rad. 2018-00719

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de septiembre de 2021

RAD. 2020-00121-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará la cautela a lo necesario, en este sentido,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.569.464**, al servicio de **INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.** Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRASA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANT.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto. Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de septiembre de 2021

OFICIO N°.: 1230

RADICADO: 05-129-40-89-001-2020-00121-00

Señores:

INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de **MARI LUZ BERMUDEZ RIOS con C.C. No.21.533.110**, y en contra de **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, por auto de la fecha se dispuso que: **“ÚNICO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.569.464**, al servicio de **INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.** Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00193

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

RAD. 2021-00301-00

Debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 448 *Ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con FMI 001-1180763 que ostenta la señora **CALLE CORRALES CAREN CRISTINA**, para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA** ®.

Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre y **reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario**. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

La parte actora allegará documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo aquí decretada y el auto que ordenó comisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALDAS – ANT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. ____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



DESPACHO COMISORIO No. 00034

RAD. 2021-00301-00

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.**

AL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO, ANTIOQUIA ®.

H A C E S A B E R:

Que en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**,
contra **CAREN CRISTINA CALLE CORRALES**, se dispuso comisionarlo de
conformidad con el siguiente auto:

*“ÚNICO: **DECRETAR EL SECUESTRO** del derecho de dominio del bien inmueble
identificado con FMI 001-1180763 que ostenta la señora **CALLE CORRALES CAREN
CRISTINA**, para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA
MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA ®**. Se le concede al comisionado la facultad de
subcomisionar, de nombrar secuestre y **reemplazarlo siempre y cuando se allegue
constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de
ser necesario**. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo
establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso. La parte actora allegará
documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo aquí decretada y el auto
que ordenó comisionar. **Líbrense el respectivo despacho comisorio.**
NOTIFÍQUESE...ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA...JUEZ”*

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado **JUAN CAMILO
HINESTROZA ARBOLEDA** con T.P. número **136.459** del C. S. de la J. La
demandada actúa en causa propia.

Atentamente,

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00356-00

Previo a fijar fecha de audiencias, se procede al decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:
 - Escritura pública de compraventa N° 924 del 23 de julio de 2020, de la Notaria Única de Caldas Antioquia.
 - Constancia de inscripción de escritura, de la Superintendencia de Notariado y Registro. Matricula inmobiliaria N°001-630783.
 - Resolución N°57366 de octubre de 2020, del municipio de Caldas Antioquia autorizando el cambio de propietario o mutación ante catastro municipal de Caldas.
 - Copia del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA, proceso de pertenencia RADICADO 2016-0409.
 - Certificado de tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria número 001- 630783 DE LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.
 - Copia del recibo de impuesto predial a nombre de JOHN JAIME MONCADA VILLA y pagado por el mismo.
 - Copia facturas de administración del apartamento 105, a nombre del John Jaime Moncada Villa y pagadas por el mismo ante la administración del conjunto residencial Plazuelas De La Valeria.
 - Copia del oficio número 728 del 29 de julio de 2020, perteneciente a la propietaria anterior ORDENANDO LEVANTAR la cautela de inscripción de la

demanda por haberse desestimado las pretensiones en el proceso con RADICADO 2016 – 00409.

- Copia del acta de conciliación fallida expedida CORJURIDICO.
- Se aporta en archivo anexo (dirección web) el audio que hace referencia a la audiencia de interrogatorio extraprocesal llevado a cabo el día 31 de mayo del 2021, ante el ante el juez primero promiscuo municipal de oralidad de caldas.
- Se aporta copia del acta de la audiencia civil de interrogatorio extra procesal emitida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Caldas.
- Copia de la Escritura Pública No. 1225 del 22 de septiembre de 2003.
- Copia del acta de conciliación No. 00300.
- Copia de Escritura Pública No. 902 del 11 de julio de 2005.
- Certificado de paz y salvo de administración.

2. PRUEBA TESTIMONIAL: DECRETESE el testimonio de los señores **ALMA TERESA GONZALEZ** y **EDWIN ORTIZ**, quienes depondrán sobre los hechos 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.

3. DENEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL DEPRECADA, toda vez que los ítems del 1 al 3 que deprecia sean avizorados con la prueba en comento ya reposan en el sumario, y en lo que atañe al valor de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, ello debió adiarse como medio probatorio con la presentación de la demanda a través de la correspondiente experticia.

PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Escritura pública de compraventa número 2307 del 25 de agosto del año 1995 de la Notaria 25 de Medellín, por medio de la cual adquirió el inmueble la demandada Gloria del Socorro Rendón Escobar.
- Sentencia No. 009 de 2011 del Juzgado Promiscuo del Circuito adjunto de descongestión de Caldas-Ant., por medio de la cual se confirma en segunda instancia, el fallo que desestima las pretensiones presentadas por la señora Sara Rita Gómez Toro contra Gloria del Socorro Rendón Escobar en el radicado 2006-00045.

- Auto interlocutorio No. 232 del 11 de noviembre del año 2014 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas-Ant., por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar de secuestro a favor de la incidentista Gloria del Socorro Rendón Escobar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Gerardo de J. Correa en contra de Sara Rita Gómez Toro, Radicado 2012-00283.
- Auto interlocutorio 164 por medio del cual se repone un auto y ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble, expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas-Ant.
- Impuesto predial a nombre de Sara Rita Gómez Toro para el año 2016.
- Acta expedida por la Inspección tercera municipal de Policía de Caldas-Ant., el día 23 de agosto del año 2018, por medio de la cual se declara rota la etapa conciliatoria con citación de la señora Sara Rita Gómez Toro a los demandados para la entrega del inmueble.
- Constancia de conciliación fallida por no acuerdo, expedida por el conciliador, Doctor José Manuel Hernández Franco, Notario Único de Caldas-Ant., de fecha 29 de enero del año 2021, donde la citada fue Gloria del Socorro Rendón Escobar.
- Audiencia de interrogatorio de parte al demandado Fredy Humberto Rendón Escobar, del día 31 de mayo del año 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de oralidad de Caldas-Ant. enlace:https://drive.google.com/file/d/12wO8nF_LtAEvu2HkdfkE8UNJemNEOaNZ/view?usp=sharing.
- Recibos pago de administración por el apartamento.
- Carta enviada por el demandante de fecha marzo 1º del año 2021.
- Carta de fecha 13 de enero del año 2016 dirigida por la administradora del edificio y ahora testigo del demandante en este proceso, Alma Teresa González M. quien también fue la testigo de la señora Sara Rita Gómez Toro, a la demandada Gloria del Socorro Rendón E., reconociéndole la calidad de propietaria del inmueble.
- Auto de fecha 3 de abril del año 2018 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas-Ant., dentro del proceso radicado 2016-00409 donde se indicó la improcedencia de la solicitud de entrega del inmueble a favor de la demandada Sara Rita Gómez Toro, luego de proferido el fallo que desestimó las pretensiones de mi poderdante sobre la pertenencia.

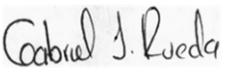
1. **PRUEBA TESTIMONIAL: DECRETESE** el testimonio de los señores **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA BOTERO, DORA ELENA GUTIÉRREZ PÉREZ** y **CIELO GALLEGO OLAYA**, no obstante, el deber de indicar de manera cierta los hechos sobre los que depondrán.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme el artículo 217 del C.G del P., es su deber hacer comparecer a los testigos a la diligencia. Ejecutoriado este auto, se procederá a verificar la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS – ANT. NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto. Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

RADICADO: 2021-00387-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS .	\$400.000,00
TOTAL	\$400.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

RADICADO: 2021-00387-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
– ANT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00469-00
Demandante: Ana Marcela Restrepo Álvarez
Demandado: Guillermo de Jesús Diossa Bolívar
Auto Interlocutorio: 922
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en la forma que se considere legal, en favor de **ANA MARCELA RESTREPO ÁLVAREZ**, contra **GUILLERMO DE JESÚS DIOSSA BOLIVAR**, por la siguiente suma de dinero:

LETRA	VALOR	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
1	\$300.000	02 de enero de 2019
2	\$300.000	02 de enero de 2019
3	\$400.000	02 de enero de 2019
4	\$300.000	02 de enero de 2019
5	\$100.000	02 de enero de 2019
6	\$100.000	02 de enero de 2019
7	\$200.000	02 de enero de 2019
8	\$50.000	02 de enero de 2019

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener

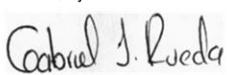
a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **William de Jesús Martínez** con **T.P.** número **132.686** del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS – ANT.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.</p> <p>Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p></p> <p>GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

RAD. 2021-00469-00

Previo a decretar la cautela de embargo salarial deprecada por la parte demandante, se requiere a la misma para que aporte la identificación del demandado toda vez que tal información no reposa en el sumario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de septiembre de 2021

RAD. 2021-00480

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora (cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, procederá a decretar la cautela **limitando a lo necesario, de cara al monto del crédito, en este orden,**

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-388119 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur y de propiedad de la demandada **MARIA FELISA ORTEGA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.824.418**. Para cuyo perfeccionamiento se dispone oficiar al señor Registrador a efectos de inscribir tal medida.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de septiembre de 2021

OFICIO N°: 1233

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00480-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLIN, ANTIOQUIA – ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** con NIT. No. 811.022.688-3, y en contra de **MARIA FELISA ORTEGA ALVAREZ**, por auto de la fecha se resolvió “**ÚNICO**. Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-388119 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur y de propiedad de la demandada **MARIA FELISA ORTEGA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.824.418**. Para cuyo perfeccionamiento se dispone oficiar al señor Registrador a efectos de inscribir tal medida.”

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00480-00**
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado: Andrés Herrera Ortega y otro
Auto Interlocut.: **00921**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **ANDRES HERRERA ORTEGA** y **MARIA FELISA ORTEGA ALVAREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.591.092)** por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 12 de mayo de 2018, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

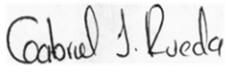
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** con T.P. número **175.761** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS – ANT.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.</p> <p>Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p></p> <p>GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN</p>
